



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

SUMILLA: Las instancias de mérito no han considerado que en aplicación del artículo 1993 del Código Civil, concordante con el inciso 3 del artículo 1996 de la norma en comento, debe interpretarse que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con la interposición de la demanda; por lo que no es razonable que se tome en cuenta como interrupción del plazo prescriptorio el momento en que se notifica a los demandados con la demanda.

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil dieciocho

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA; la causa diecinueve mil ochocientos cuarenta y tres – dos mil diecisiete; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui – Presidente, Martínez Maraví, Rueda Fernández, Wong Abad y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Hilario Suni Huanca apoderado de **Carmen Teresa Moscoso Quicaña, Ana María Moscoso Quicaña de Valenzuela, Vilma Noemí Moscoso Zevallos, María Jesús Moscoso Zevallos, Mariluna Andrea Moscoso Cussi y Guillermina Yolanda Moscoso Cussi**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, contra el auto de vista, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, de fojas trescientos ochenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** el auto apelado de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante auto calificadorio de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y cuatro del cuaderno de casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Hilario Suni Huanca apoderado de **Carmen Teresa Moscoso Quicaña, Ana María Moscoso Quicaña de Valenzuela, Vilma Noemí Moscoso Zevallos, María Jesús Moscoso Zevallos, Mariluna Andrea Moscoso Cussi y Guillermina Yolanda Moscoso Cussi**, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil;** alega que, el *A quo* no ha valorado las pruebas que ha presentado en su escrito de absolución de traslado de la excepción propuesta, cuya actuación ha sido negada, pese de haber sido solicitada en forma oportuna, originando con ello el cómputo erróneo del plazo efectuado por el juez de primera instancia.
- b) **Infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil;** sostiene que, en su recurso de apelación ha expresado que es facultad del juez actuar pruebas de oficio cuando los medios probatorios sean insuficientes para formar convicción; por ello, ha solicitado la actuación de las pruebas ofrecidas en su escrito de absolución de la excepción de prescripción extintiva, documentación que no ha sido aceptada ni actuada en el cómputo del plazo, que fue efectuado erróneamente por el *A quo* y que en el auto de vista se ha omitido pronunciamiento al respecto.
- c) **Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil;** asevera que, el *A quo* para resolver la excepción interpuesta ha aplicado el artículo 2011 del Código Civil, cuando esta no es una norma aplicable para el caso, sino lo sería el artículo 1993 del citado Código, el cual establece que la prescripción comienza su plazo desde el día en que pudo ejercitarse la acción y continúa en contra de los sucesores del titular del



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

derecho, referido a terceros que no han participado en la constitución del acto jurídico que es materia de nulidad.

- d) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** asevera que, conforme lo dispuesto en la citada norma no se puede interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes; por lo que, no está de acuerdo con el fundamento esgrimido en el punto 2.8 del auto de vista; añade que, a pesar de que puso en conocimiento al *Ad quem* respecto al mal cómputo del plazo efectuado por el juez de primera instancia y que, en estas circunstancias, era aplicable el artículo 194 del acotado Código; sin embargo, ello tampoco fue ordenado por la Sala de mérito.
- e) Infracción normativa del principio de congruencia procesal,** alega que sus apoderadas se enteraron de la existencia del acto jurídico materia de nulidad recién en el mes de diciembre del año dos mil catorce y que desde esa fecha debe computarse lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil, ello en virtud de la Casación N° 4547-2010-Lima, que resulta ser el precedente vinculante al caso de autos.
- f) Infracción normativa por afectación del derecho al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales,** sostiene que la inobservancia de las reglas y principios consignados precedentemente no solo vulnera dicha normas, sino también los principios constitucionales previstos en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, lo cual conlleva que la resolución materia de impugnación resulte nula.
- g) Apartamiento inmotivado del precedente judicial,** alega que en ambas instancias solicitó la aplicación del artículo 1993 del Código Civil, adjuntando para ello el precedente judicial vinculante referido al inicio del



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

plazo de la prescripción extintiva para los terceros que no participaron en la constitución de acto jurídico; sin embargo, tanto el *A quo* como el *Ad quem* no han emitido pronunciamiento al respecto; por lo que, se ha vulnerado de manera flagrante el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por apartamiento indebido del precedente vinculante.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes:

Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. Mediante escrito de demanda de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas cincuenta y uno, Hilario Suni Huanca apoderado de **Carmen Teresa Moscoso Quicaña, Ana María Moscoso Quicaña de Valenzuela, Vilma Noemí Moscoso Zevallos, María Jesús Moscoso Zevallos, Mariluna Andrea Moscoso Cussi y Guillermina Yolanda Moscoso Cussi**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico y del documento que la contiene, respecto de la Escritura de Compraventa N° 9435 del tres de junio de dos mil cuatro y la Escritura Pública de Rectificación de Compraventa N° 13872 del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, celebrado entre Jesús Damián Moscoso Begazo y doña Leandra Rómula Valencia Luque como vendedores, a favor de María Angélica Lajo Valencia de Vera y José Adolfo Vera Ziabala como compradores, documentos que se encuentran inscritos en el Asiento C00003 de la Partida N° 04017605 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa.

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

a) Tal como aparece de la copia literal de dominio, el señor Jesús Damián Moscoso Begazo conjuntamente con Leandra Rómula Valencia Luque han acreditado ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de esa



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

ciudad el derecho de posesión del terreno rústico denominado “San José”, ubicado en el Sector Lateral 3 Valle de Chili, Cerro Colorado, Arequipa, con un área de cero punto siete mil cien hectáreas (0.7100 has) y con los linderos y demás documentos que aparecen en el mencionado documento, y cuya posesión se convirtió en propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio inscrito en el rubro “C” Asiento 0002 de la Partida N° 04017605 del tres de agosto del dos mil.

b) El señor Jesús Damián Moscoso Begazo tuvo toda la intención de otorgarles a sus hijos, en anticipo, los derechos que tiene en el predio rústico “San José”, la que no se concretizó oportunamente, pues doña Leandra Rómula Valencia Luque no le permitía a su esposo apersonarse ante el notario público a celebrar el contrato correspondiente, hasta que falleció el tres de enero de dos mil catorce.

c) La escritura de compraventa y su rectificación contiene una serie de errores sustanciales y alteración de la verdad, ya que ha sido elaborado por los demandados para excluir definitivamente de los derechos sucesorios que correspondían a los demandantes, cuyas circunstancias invalidan el mencionado acto jurídico.

d) El perito grafotécnico nombrado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ha llegado a la certeza de que en la escritura pública del tres de junio de dos mil cuatro no aparece impresión de huella dactilar del titular vendedor, don Jesús Damián Moscoso Begazo y que la firma que aparece en la escritura pública del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, ha sido burdamente falsificada por los compradores en confabulación con el personal que ha elaborado la escritura pública.

1.2. Excepción de prescripción extintiva propuesta por María Angélica Lajo

Valencia de Vera: de fecha diez de junio de dos mil quince, de fojas doce del cuaderno de excepciones, la codemandada, deduce la excepción de prescripción extintiva, manifestando que, la señora Leandra Rómula Valencia Luque viuda de Moscoso y su esposo Jesús Cosme Moscoso Begazo (fallecido), con fecha tres de junio de dos mil cuatro, mediante escritura pública otorgaron en venta el predio denominado San José I, ubicado en el Sector Lateral 3 – Zamacola, Valle



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

de Chili, distrito de Cerro Colorado – Arequipa, a favor de los esposos recurrentes María Angélica Lajo Valencia de Vera y José Adolfo Vera Ziabala. En virtud de la nueva escritura pública de rectificación de compraventa, con fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro se inscribió en los Registros Públicos de Arequipa la compraventa referida. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se interpuso demanda de nulidad de acto jurídico en contra de la compraventa del tres de junio de dos mil cuatro y de la rectificación del veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, siendo que dicha demanda fue notificada el veintiocho de mayo de dos mil quince; esto es, ha prescrito, al haber transcurrido más de diez años desde que pudo ejercitarse la acción.

1.3. Resolución número dos del Cuaderno de Excepciones: de fecha doce de agosto de dos mil quince, de fojas cuarenta y nueve, se tiene por presentado en forma extemporánea el traslado de la excepción.

1.4. Auto de primera instancia: emitido por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y seis del principal, que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por la codemandada María Angélica Lajo Valencia de Vera, nulo todo lo actuado, se dispone la conclusión y el archivo definitivo del proceso.

Sostiene el Juzgado –entre otros aspectos– que, por todo ello, teniendo en cuenta que la inscripción de la escritura pública de compraventa materia de nulidad, se realizó el treinta de diciembre del dos mil cuatro en el Registro de Predios de la Zona Registral XII - Sede Arequipa, tal como obra en el asiento C00003 de la Partida Registral N° 04017605, y que por el principio de publicidad de las inscripciones registrales, contenido en el artículo 2012 del Código Civil, toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, el cómputo del plazo prescriptorio en el presente caso debe empezar a correr desde la fecha de la inscripción de la compraventa, esto es desde el treinta de diciembre del dos mil cuatro, consecuentemente la acción habría prescrito el treinta de diciembre de dos mil catorce; y, advirtiéndose que se emplaza a los demandados con la demanda el veintiocho de mayo del dos mil quince (fecha desde la cual se



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

interrumpe el plazo prescriptorio conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil y artículo 438 del Código Procesal Civil), habría transcurrido más de diez años después de la inscripción del título; por tanto conforme a lo establecido en el artículo 2001 del Código Civil ha operado la prescripción extintiva.

1.5. Auto de vista, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, de fojas trescientos ochenta y cinco del principal, que **confirmó** el auto de primera instancia, que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva.

Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que, el actor pudo ejercitar su acción desde el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, al día siguiente después de inscritos los actos jurídicos *sub litis*. En efecto, no obstante los actores no participaron de los actos jurídicos materia de nulidad, de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil se presume que a la fecha indicada conocían del contenido de dicha inscripción, esto es, de la existencia de los actos jurídicos cuya nulidad pretenden. Atendiendo a lo expuesto y considerando que el artículo 1996 inciso 3 del Código Procesal Civil establece que la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda, al veintiocho de mayo del dos mil quince transcurrió en exceso el plazo prescriptorio.

SEGUNDO: Consideraciones previas del recurso de casación.

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

2.2. En ese sentido, atendiendo a que se han denunciado infracciones a normas procesales y materiales se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre la causal inicialmente denunciada (procesal), pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales, caso contrario, de no ser estimada dicha causal, recién correspondería emitir pronunciamiento sobre las demás causales.

TERCERO: De la infracción normativa por afectación del derecho al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales; e infracción normativa de congruencia procesal.

3.1. En este extremo conviene precisar que existiendo vinculación entre las infracciones normativas descritas en los literales e) y f) del punto 1.2.1 de la presente casación, este Tribunal Supremo procederá a emitir pronunciamiento en forma conjunta respecto de ellas.

3.2 En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros; así para



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

aquello, también debe de considerarse lo previsto en los artículos I¹ y VI² del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.3. Sobre motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...).”*

3.4. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

¹ **Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

² **Artículo VI.-** El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pp. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

3.5. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁴ inciso 6, 122⁵ inciso 3 y 4 del Código

⁴ **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

(...)

⁵ **Artículo 122 del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

Procesal Civil y el artículo 12⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.6. En cuanto a la infracción normativa relacionada con el principio de congruencia procesal, se evidencia que la recurrente pone en cuestionamiento el hecho que en el auto de vista no se ha considerado lo expuesto en su recurso de apelación relacionado con la inobservancia del artículo 1993 del Código Civil, pues, a su criterio, atendiendo a la norma en comento, debió tomarse como referencia que los demandantes, en su calidad de terceros a los actos jurídicos cuestionados, recién tomaron conocimiento de los mismo en el mes de diciembre de dos mil catorce, por lo que, desde esa fecha debe entenderse, como el momento en que se puede ejercitar la acción; acerca de ello, se desprende de la

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

(...)

⁶ **Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁷ **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

resolución recurrida que la Sala Superior, sí emitió pronunciamiento relacionado con la mencionada alegación, tal es así que en punto 2.4 del auto de vista señala los artículos 2001 y 1993 del Código Civil, y en base a ellos, en el punto 2.5, el colegiado de mérito concluyó que los demandantes pudieron ejercitar su acción desde el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, día siguiente de haberse inscrito los actos jurídicos materia de *litis* en Registros Públicos.

3.7. Por otro lado, referente al cuestionamiento relacionado con el hecho que no se consideró la Casación N° 4547-2010-Lima, se observa que la parte recurrente también lo ha planteado como una causal, tal como aparece del **literal g) del punto 1.2.** de la parte expositiva de la presente casación, por lo que, los argumentos contenidos en la presente infracción normativa referidos a dicha casación, deben analizarse en el literal antes mencionado.

3.8. En cuanto a la infracción normativa por afectación del derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones, relacionado con la presente causal, se verifica que la parte recurrente alude a una vulneración a los mencionados principios que contendría el auto de vista; sin embargo, revisada la resolución recurrida se advierte que la misma cumplen con exponer en forma clara y precisa los argumentos de su decisión, toda vez que, señala los agravios propuestos por la apelante, indica el marco normativo vinculado con la presente controversia, y en base a lo sucedido en el presente proceso, como la fecha en que se interpuso la demanda, el momento en que se notificó a los demandados y considerando esto último, tomó en cuenta la fecha en que se inscribió los actos jurídicos materia de *litis*, concluyendo en base a ello que había transcurrido en exceso el plazo prescriptorio para la interposición de la demanda; esto es, considerando que los actos jurídicos materia de nulidad se inscribieron el treinta de diciembre de dos mil cuatro, la parte demandante pudo accionar desde el día siguiente de su inscripción, por lo que al momento en que se produjo la notificación de la demanda a los demandados, esto es, el veintiocho de mayo de dos mil quince, ya habían transcurrido más de diez años.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

3.9. Consecuentemente, la Sala revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, aunque la parte recurrente no comparta dicho criterio. Siendo ello así, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la resolución de vista contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido no se vulneran los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, ya que se cumple con expresar las razones en las cuales basa su decisión de confirmar el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, estableciendo que en presente proceso se ha excedido el plazo de diez años para la interposición de la demanda, motivo por el cual resultan **infundadas** las infracciones normativas al principio del debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal.

CUARTO: Del apartamiento inmotivado del Precedente Judicial.

4.1. Como se desprende de los argumentos que sustentan la presente causal, la parte recurrente consideran que en la resolución de vista no se ha tenido en consideración la Casación N° 4547-2010-Lima, la cual constituiría precedente vinculante, y vulneraría su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; pero, analizada la mencionada casación⁸ se aprecia con claridad que la misma no constituye precedente vinculante como lo afirma la recurrente; por ende, la ya citada casación al no tener la característica de precedente, lo resuelto en aquel proceso no vincula a este Colegiado Supremo; razón por la cual, la causal invocada también debe declararse **infundada**.

QUINTO: Acerca de la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal civil.

5.1. Respecto de la causal invocada, la Casación N° 4734 -2016-Lambayeque, relacionado con el artículo 197 de la norma en comento, establece: *“el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes*

⁸ Adjuntada al escrito de absolución de excepción (fojas 32 del acompañado), el cual se tuvo por presentado en forma extemporánea.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

términos: ‘Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión’. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis. Michele Taruffo al respecto señala que: la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...).’

5.2. En la presente causal, la parte recurrente considera que en el auto de vista, la Sala Superior no ha considerado las pruebas aportadas al escrito de absolución a la excepción propuesta, cuya actuación ha sido negada, lo que a su criterio influyó en el cómputo erróneo del plazo efectuado por el juez de primera instancia; al respecto, si bien es cierto que la parte recurrente cumplió con absolver el traslado a la excepción de prescripción extintiva⁹, pero, no debe dejarse de lado lo señalado por el Juzgado ante el mencionado escrito, el cual consideró que el mismo fue presentado de manera extemporánea¹⁰; entonces, como se ha mencionado en el párrafo anterior, los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, debiendo expresarse los más relevantes; por ende, en caso que nos ocupa las instancias de mérito han cumplido con lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, esto es, su pronunciamiento se ha basado en la fecha de la inscripción que contiene la Partida N° 04017605 y la fecha que contiene la notificación a los demandados, ocurrido el veintiocho de mayo de dos mil quince; por ello, no se observa que la

⁹ Fojas 44 del Cuaderno de excepción.

¹⁰ Fojas 49 del Cuaderno de excepción.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

Sala Superior haya vulnerado la norma en comento, sino por el contrario su decisión se encuentra arreglada a ley, toda vez, que como se ha mencionado el escrito de absolución al que hace referencia la parte recurrente fue declarado extemporáneo, la misma que no fue cuestionada por la parte demandante; por lo que atendiendo a lo expuesto, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.

SEXTO: Sobre la infracción normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil.

6.1. Acerca de la presente causal, se evidencia que la parte recurrente considera que, en el caso de autos la Sala Superior vulneró el artículo 194¹¹ del Código Procesal Civil, relacionado con las pruebas de oficio, pues a su criterio se solicitó la actuación de las pruebas ofrecidas en su escrito de absolución; sin embargo, no se actuaron las mismas. Pero, revisada la norma en comento se desprende que la misma no es de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, toda vez que, solamente será de aplicación en caso los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que, tanto el Juzgado de primera instancia como la Sala Superior en base a los documentos que aparecían en autos, pudieron concluir que el plazo prescriptivo transcurrió en exceso, es por ello, que se confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva.

6.2. En ese sentido, considerando que la actuación de los medios probatorios de oficio no es de carácter obligatorio, esto es, solo se aplica esta facultad cuando

¹¹ **Artículo 194.-** Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

existan dudas en el órgano jurisdiccional para causarle convicción y poder resolver una controversia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; es decir, la Sala de mérito para emitir su pronunciamiento consideró suficientes las pruebas aportadas al proceso, lo que se vio reflejado cuando confirmó la resolución de primera instancia; por otro lado, se puede inferir que los argumentos que contiene la presente infracción normativa están relacionados a que se valoren los medios probatorios aportados al escrito de absolución de excepción que tuvo la calidad de extemporáneo y que no fue materia de apelación por parte de la demandante, en su caso, pudo solicitar que se consideren las pruebas contenidas en el aludido escrito, como pruebas de oficio, lo cual tampoco ocurrió en su debida oportunidad; por lo que, considerando lo expuesto, conlleva a declarar **infundada** la infracción normativa propuesta.

SÉTIMO: Relacionado con la infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

7.1. Esta norma establece: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.*

7.2. Respecto de la presente causal, la parte recurrente considera que no se encuentra de acuerdo con el contenido en el punto 2.8 del auto de vista, el mismo que indica: *“En cuanto al argumento de la apelación referido a que absolvió la excepción dentro del plazo de ley, generando la invalidez de todo lo actuado por considerar indebidamente que su absolución fue extemporánea.*

a) Al respecto, no existe nulidad pues habiéndose notificado al actor el uno de setiembre de dos mil quince con la resolución número dos que señala que: “[...] el traslado de la excepción ha sido presentado extemporáneamente” (...), no la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

cuestionó, permitiendo que la misma quede consentida, máxime si en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, no efectuó reclamo alguno al respecto (...)”.

7.3. En ese sentido, de lo alegado por la parte recurrente, se puede observar que aquel considera que el *A quo* es el responsable de haber realizado un mal cómputo de los plazos, por lo que, ante esa situación era de aplicación el artículo 194 del Código Procesal Civil; estando a lo expuesto anteriormente, se desprende del citado párrafo cuestionado, que la Sala Superior consideró que ante la decisión del juzgado de tener por presentada en forma extemporánea la absolución a la excepción de prescripción, la parte demandante dejó consentir dicha decisión, por lo que en ningún momento discutió si la presentación del recurso se realizó dentro del plazo; por consiguiente, lo resuelto por el Colegiado de mérito no puede entenderse como una afectación a la finalidad concreta del proceso que es resolver un conflicto de intereses, cuando la parte interesada pudo cuestionar la resolución que la perjudicaba.

7.4. Asimismo, si bien se alude que el Juez de primera instancia efectuó un mal cómputo del plazo, por lo que, pudo aplicar el 194 del Código Procesal Civil; pero, como se ha señalado en el considerando presente, en la sentencia de vista no se ha infringido lo establecido en el mencionado artículo, relacionado con las pruebas de oficio, pues, lo contenido en dicha norma, es de aplicación facultativa para el órgano jurisdiccional, solamente cuando existan dudas para resolver una controversia, incertidumbre que no se presentó ante la Sala de mérito, toda vez que, pudo emitir su pronunciamiento sin dificultad alguna, considerando la fecha en que se inscribió el acto jurídico y el momento que fueron notificados los demandados; por ello, los argumentos que sustentan la presente infracción normativa deben declararse **infundados**.

OCTAVO: Relacionado con la infracción normativa al artículo 1993 del Código Civil.

8.1. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior se equivoca al aplicar el artículo 2001 del Código Civil, cuando lo correcto era aplicar el artículo 1993 de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

la norma en comento, el cual establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa en contra de los sucesores del derecho, referido a terceros que no han participado en la constitución del acto jurídico que es materia de nulidad.

8.2. El artículo 1993 del Código Civil, prescribe: *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”*; mientras que el artículo 1996 inciso 3 establece: *“Se interrumpe la prescripción por: (...) citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente”*.

8.3. En cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, la resolución de vista establece, en el punto 2.5 de la misma, que el actor pudo ejercitar su acción desde el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, día siguiente después de inscritos los actos jurídicos; y luego de establecer cuando se interpuso la demanda (diecinueve de diciembre de dos mil catorce), cuando se admitió y cuando se solicitó se levante la reserva de la notificación; en el punto 2.7, se menciona que en aplicación del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, la prescripción se interrumpió con la notificación de la demanda, esto es, el veintiocho de mayo de dos mil quince, por lo que transcurrió en exceso el plazo prescriptorio.

8.4. Esta Corte Suprema, en reiteradas jurisprudencias, como la Casación N° 2264-2014-PUNO ha precisado: *“Que el artículo 1993 del Código Civil, debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción -dies a quo- lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es solo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar”*.

8.5. Siendo esto así, de autos no aparece que la parte demandante haya participado en el acto jurídico ni el trámite notarial iniciado por su padre Jesús



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

Cosme Moscoso Begazo y esposa Leandra Romula Valencia Luque a favor de María Angélica Lajo Valencia y José Adolfo Vera Zibala, respecto de la compraventa de un predio de siete mil cien metros cuadrados (7100 m²); sin embargo, a fojas siete obra la copia de la Partida N° 04017605, en cuyo Asiento C00003, aparece inscrita la compraventa que también es materia de nulidad; en consecuencia, conforme a la presunción prevista en el artículo 2012 del Código Civil, y en una interpretación correcta del artículo 1993 del Código Civil, debe fijarse como fecha de inicio del plazo de prescripción la fecha de inscripción registral.

8.6. De otro lado, para el cómputo del plazo de prescripción de diez años, tiene que establecerse que no existan causales de suspensión o interrupción del decurso prescriptorio; en efecto, la resolución de vista en el punto 2.7 considera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, la prescripción de interrumpe con la notificación de la demanda, criterio que también es compartido por el Juez de primera instancia.

8.7. Sin embargo, el criterio asumido por las instancias de mérito no es pacífico, porque obliga al demandante a soportar las consecuencias de la demora judicial en la calificación de la demanda, admisión y su posterior notificación, que constituyen externalidades que no están al alcance de los justiciables el poder controlarlos, lo cual evidentemente vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que constituye un derecho fundamental; en este mismo sentido también se ha pronunciado la Corte Suprema en las Casaciones N° 774-2011-Huanuco¹²; N° 2982-2010-Huaura¹³ y N° 603-2014-Callao¹⁴, considerando que: *“Las instancias de mérito no pueden tomar en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción, la fecha de notificación con la demanda, sino la fecha en que se interpone la demanda de indemnización. Considerar a la notificación misma*

¹² Expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 27 de enero de 2012. Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2012.

¹³ Expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 30 de enero de 2012. Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2013.

¹⁴ Expedida por Corte Suprema de Justicia de la República. Publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de Mayo de 2016.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

como el momento en que recién se interrumpe la prescripción, distorsiona los alcances de esta institución jurídica, si se tiene en cuenta que el acto de notificación no se produce el mismo día en que se presenta la demanda sino mucho después, debiéndose considerar además, que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable, debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción (...)". Pero además, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del año dos mil dieciséis concluyó que: *"En el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción"*.

8.8. Siendo esto así, esta Sala Suprema, realizando una interpretación sistemática del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, con un análisis amplio, valorando principios y derechos constitucionales como el de tutela jurisdiccional efectiva, considera que la sola interposición de la demanda interrumpe el término prescriptorio, más aún que en la presente causa la demanda se interpuso y se admitió dentro del plazo de diez años de celebrado el acto jurídico y la notificación a la parte demandada se dilató por la reserva solicitada para tramitar una medida cautelar. Por tanto, en mérito a lo expuesto, debe declararse **fundado** el recurso de casación por la causal invocada de infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.

NOVENO: Actuación en Sede de Instancia.

9.1. Estando a lo expuesto, en sede de instancia, esta Sala Suprema debe precisar que, el plazo de prescripción extintiva comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; debiendo entenderse que pueden presentarse los siguientes casos:

- A) Que el justiciable haya intervenido en la celebración del acto jurídico, en consecuencia, el plazo corre desde el día de su celebración.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

- B) Que el justiciable no intervenga en el acto jurídico cuya nulidad se pretende, pero ha tenido conocimiento cierto del mismo posteriormente, el plazo se computa desde el momento que tomó conocimiento.
- C) El justiciable no intervino en el acto jurídico, ni tuvo conocimiento del mismo, pero el acto jurídico se inscribe en Registros Públicos, corre el plazo desde la fecha de inscripción, por la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil.

9.2. En el caso de autos, está acreditado que la parte demandante no participó ni tuvo conocimiento de la celebración del acto jurídico que se pretende anular en esta causa, pero el mismo fue inscrito en Registros Públicos con fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, conforme al documento a fojas siete; en consecuencia el plazo de prescripción de diez años comienza a correr desde esta fecha y vencía el treinta de diciembre de dos mil catorce.

9.3. En cuanto a la interrupción de la prescripción, aparece de autos que la demanda fue interpuesta con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, conforme al sello de recepción del escrito que la contiene a fojas cincuenta y uno; admitida a trámite mediante la resolución número uno del veintinueve de diciembre de ese año (fojas sesenta y siete), es decir dentro del plazo de diez años; sin embargo, la notificación de la demanda fue gestionada luego de solicitarse se levante la reserva de la notificación, al haberse ejecutado la medida cautelar solicitada, con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince; siendo esto así, la demora en la ejecución de la medida cautelar y posterior notificación de la demanda a la parte demandada no puede ser atribuida a la parte actora, porque uno de los requisitos para que opere la prescripción extintiva es justamente la inactividad del titular del derecho, lo cual no ocurre en el caso de autos; en consecuencia, respetándose el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, esta Sala Suprema, establece que se ha producido la interrupción del plazo de prescripción con la interposición de la demanda el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, interpretándose en forma sistemática la norma prevista por el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

9.4. En consecuencia, si el inicio del plazo de prescripción se produjo con la inscripción registral el día treinta de diciembre de dos mil cuatro, y este se interrumpió con la interposición de la demanda el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, no ha transcurrido el plazo de prescripción de diez años que establece el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

9.5. Por tanto, de conformidad con lo establecido con el artículo 396 del Código Civil, corresponde **casar** la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, revocar la resolución apelada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, y, reformándola declara infundada la mencionada excepción; disponiendo que continúe la tramitación del proceso en el estado que se encuentre.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Hilario Suni Huanca** apoderado de **Carmen Teresa Moscoso Quicaña, Ana María Moscoso Quicaña de Valenzuela, Vilma Noemí Moscoso Zevallos, María Jesús Moscoso Zevallos, Mariluna Andrea Moscoso Cussi y Guillermina Yolanda Moscoso Cussi**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis; en consecuencia **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número cuarenta y tres, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto apelado contenido en la resolución número veintiséis, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y seis del principal, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la parte codemandada María Angélica Lajo Valencia de Vera; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA la excepción de prescripción**; **ORDENARON** que se continúe la tramitación del proceso en el estado que se encuentre; en los seguidos por Guillermina Yolanda



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA**

Moscoso Cussi y otros contra María Angélica Lajo Valencia de Vera y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo ponente el señor Bustamante Zegarra.- S.S.**

WALDE JÁUREGUI

MARTÍNEZ MARAVÍ

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/kly

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO WONG ABAD, SON LOS SIGUIENTES:-----

1. Con el debido respeto a la opinión de mis colegas considero que la presunción absoluta del conocimiento del contenido de las inscripciones establecida por el artículo 2012 del Código Civil puede llegar a lesionar el derecho a la prueba y, en algunos casos, favorecer el fraude en materia de transacciones de bienes registrados.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

2. Sin embargo, aun cuando consideremos que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se produjo el día nueve de febrero de dos mil uno considero, al igual que la posición en mayoría, que la interrupción del plazo prescriptorio se configuró con la interposición de la demanda.

Una interpretación contraria, como bien se señala, causaría una lesión en el derecho de acceso a la justicia del actor por la demora en una actuación judicial que no le es atribuible, por tal motivo, considerar que se ha producido la extinción de la acción, como señala el artículo 1993, resultaría violatorio de la tutela jurisdiccional efectiva.

3. No obstante estas coincidencias, considero que el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, al cual debemos referirnos necesariamente para determinar si se ha producido la prescripción y los efectos que establece el artículo 1993, no soporta, en mi opinión, una interpretación adecuada, motivo por el cual es necesario declarar su inaplicabilidad ejerciendo la potestad constitucional del control difuso.

4. En tal sentido, corresponde enumerar, en primer lugar, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para el ejercicio de la potestad citada:

- Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
- Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso.
- Identificación del perjuicio ocasionado por la ley.
- Verificación de la inexistencia de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control.
- Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

5. Comenzando con el examen de estos criterios en el caso concreto debemos expresar que se advierte inmediatamente que tanto el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, como el inciso 4 del artículo 438 del Código adjetivo, son normas autoaplicativas¹⁵, en tanto no requieren reglamentación alguna para surtir efectos inmediatamente.

Asimismo, resulta claro que las disposiciones acusadas de inconstitucionales resultan relevantes, pues “*se encuentra directamente relacionada con la solución del caso*”, en tanto se discute cuándo debe entenderse interrumpido un plazo prescriptorio.

En tercer término, podemos comprobar que el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las leyes objeto de control.

Por otro lado, el perjuicio que se desprende para el actor es evidente, por cuanto, la aplicación de las normas acusadas de inconstitucionales evita que pueda hacer valer los derechos que el sistema jurídico le reconocía.

6. Finalmente, es necesario examinar si es posible atribuir a las disposiciones cuestionadas otro sentido interpretativo que pueda evitar que sean declaradas inaplicables para el caso concreto.

Esto quiere decir que debemos examinar, cuál es la interpretación que ha prevalecido respecto de las normas mencionadas.

Así, tenemos que el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil prescribe lo siguiente:

¹⁵ De acuerdo al segundo párrafo del artículo 3 del Código Procesal Constitucional: “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

“Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

(...)

3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

(...)”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil establece que:

“Artículo 438.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

(...)

4. Interrumpe la prescripción extintiva.”

Pues bien, la doctrina nacional señala respecto de las disposiciones citadas lo siguiente:

“El inciso 3 contiene el acto interruptivo por excelencia, aquél que llena de serenidad a los que sostienen que el objeto de la prescripción es la acción’ (o la ‘pretensión’): la citación con la demanda. En rigor, este es el único supuesto ‘general’ (al menos en su primera parte) previsto por el legislador en cuanto aplicable sea cual fuere la relación jurídica de que se trate y que, más que ninguna, pone en evidencia la vitalidad de la relación en cuanto implica llevar a su sujeto pasivo ante el juez.

Ahora, lo importante de esta causa interruptiva no está en el acto de interposición de la demanda per se sino en la ‘citación’ con ella, vale decir en el que el demandado tome conocimiento de la existencia de la demanda en su contra. En tal sentido, ‘citación’ equivale a ‘notificación’ de la demanda (el ‘traslado’ al que alude el artículo 430 Código Procesal Civil). Ergo, en nuestro sistema no es la mera interposición de la demanda la que interrumpe el decurso prescriptorio sino la notificación que se hace al demandado. Cualquier duda que puede suscitar la palabra ‘citación’ se resuelve, en base (como se verá) a lo dispuesto en los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

artículos 1997 inciso 1 y 438 inciso 4 Código Procesal Civil (que establece que el ‘emplazamiento válido con la demanda’ interrumpe la prescripción), pero sobre todo en consideración a que no es el mero acto del titular del derecho el que interrumpe la prescripción sino el conocimiento de tal acto por parte del titular del deber”^{16 17}.

La primera de las normas indicadas también ha sido interpretada por algunas sentencias judiciales que han expresado que:

“(…) el decurso del plazo prescriptorio puede ser materia de suspensión o interrupción sólo por las causas establecidas en la ley, en el caso de la interrupción el artículo 1996 del aludido Código ha establecido los casos en los cuales hay interrupción de la prescripción, siendo que el inciso 3 dispone que la prescripción se interrumpe por: ‘Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente’, por tanto, no se puede alegar que la sola presentación de la demanda interrumpe el plazo de prescripción extintiva, sino que es preciso además que se haya verificado el emplazamiento con la demanda, pues de otro modo no es posible determinar que el demandado haya tomado conocimiento cierto de la acción que se promueve en su contra”¹⁸.

Por consiguiente, resulta claro que las acotadas disposiciones no admiten una interpretación distinta a la que se ha expresado: motivo por el cual no corresponde su interpretación adecuada, sino su inaplicación en el caso concreto.

7. La declaración de inaplicación de las normas examinadas al caso concreto presenta un problema adicional que debemos resolver: la

¹⁶ ARIANO DEHO, Eugenia en *Código Civil Comentado Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil Tomo X*, Tercera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010; p. 221.

¹⁷ En el mismo sentido BARCHI señala:

“Como se desprende del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil la demanda debe ser notificada al punto que, conforme al inciso 1 del artículo 1997 del Código Civil la interrupción queda sin efecto si “se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3” (BARCHI VELA OCHAGA, Luciano. “Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano”. En http://forseti.pe/media_forseti/revista-articulos/11_BARCHI.pdf

¹⁸ CAS. N° 131-2010-La Libertad, fundamento Quinto, publicada el 2 de mayo de 2011, p. 30036.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

“desaparición” del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil y del numeral 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil produce una laguna, pues ya no encontramos en las normas civiles, tanto sustantiva como procesal, un precepto que regule una causal de interrupción sustentada en el requerimiento del titular de la tutela jurisdiccional .

Sin embargo, en casos como el presente, es necesario recurrir al inciso 8 del artículo 139 de nuestra Constitución:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

(...)”.

Es decir, corresponde que el órgano jurisdiccional colme la laguna creada por la inaplicación del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil y del numeral 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, debemos examinar las soluciones adoptadas por otros cuerpos legislativos respecto de la interrupción de la prescripción, cuando el titular de la situación de ventaja recurre a los órganos jurisdiccionales.

Así, podemos comprobar que el artículo 955 del Código de Comercio establece que:

“Artículo 955.- Interrupción de la prescripción

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de la interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19843 – 2017
AREQUIPA

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor se desistiere de ella, o abandonara la instancia, o fuese desestimada su demanda”.

Del mismo modo, el artículo 95.2 de la Ley de Títulos Valores señala:

“95.2.- El proceso judicial o arbitral cuya demanda haya sido presentada ante la respectiva autoridad judicial o arbitral antes que venzan los plazos de prescripción no será afectado por la conclusión de dichos plazos en el curso del respectivo proceso; salvo que se haya producido el abandono”.

8. Expuestos estos antecedentes podemos comprobar que la laguna creada por la decisión de inaplicar el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, puede ser colmada aplicando analógicamente lo dispuesto en los cuerpos legales citados; es decir, la interrupción del plazo de prescripción deberá producirse con la sola interposición de la demanda.

Debemos recordar, que a través de las pretensiones derivadas del Código Civil se protegen no solo cuestiones patrimoniales equivalentes a las que se derivan de la actuación comercial, sino que, además, las consecuencias patrimoniales de los daños producidos a la persona o al medio ambiente, por ejemplo, se verían, de aplicarse el numeral 3 del artículo 1996, en una situación de tutela disminuida respecto a las obligaciones mercantiles.

Tal situación, como es obvio, contraría el artículo 1 de nuestra Constitución, lo cual sustenta, en nuestra opinión, la solución que proponemos.

S.S.

WONG ABAD

JWA/spa